

## NOTA INFORMATIVA

### Traslado de domicilio social

Es objeto de esta nota exponer el marco normativo, las consecuencias y trámites a realizar para el efectivo traslado de domicilio social de una empresa a otra provincia.

Desde la aprobación el pasado 6 de octubre del “Real Decreto-ley 15/2017, de 6 de octubre, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional”, se ha facilitado el que el órgano de administración de la empresa pueda decidir trasladar su domicilio dentro del territorio nacional sin necesidad de contar con el consentimiento de los socios expresado mediante acuerdo de la junta general.

#### **1. Normativa aplicable:**

En el plano estrictamente mercantil, lo concerniente al domicilio social aparece regulado en los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, cuyo tenor literal es el siguiente:

##### *Artículo 9. Domicilio*

- 1. Las sociedades de capital fijarán su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación.*
- 2. Las sociedades de capital cuyo principal establecimiento o explotación radique dentro del territorio español deberán tener su domicilio en España.*

##### *Artículo 10. Discordancia entre domicilio registral y domicilio fiscal.*

*En caso de discordancia entre el domicilio registral y el que correspondería según el artículo anterior, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos.*

##### *Artículo 11. Sucursales.*

- 1. Las sociedades de capital podrán abrir sucursales en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.*
- 2. Salvo disposición contraria de los estatutos, el órgano de administración será competente para acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales.*

El domicilio social es un elemento fundamental de los estatutos sociales, por lo que su alteración supone una **modificación estatutaria** con los requisitos que establece el artículo 285 de la LSC:

*Artículo 285. Competencia orgánica.*

- 1. Cualquier modificación de los estatutos será competencia de la junta general.*
- 2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, salvo disposición contraria de los estatutos. Se considerará que hay disposición contraria de los estatutos sólo cuando los mismos establezcan expresamente que el órgano de administración no ostenta esta competencia.*

Es este segundo apartado, en su parte resaltada, el que ha sido objeto de modificación por el Real Decreto-ley 15/2017, de 6 de octubre, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional. Es lo que se ha denominado normativa sobre "**traslado exprés**".

En la práctica, se trata básicamente de agilizar el proceso evitando que tenga que pronunciarse la Junta General de Accionistas, profundizando y matizando qué se entendería por "disposición contraria de los estatutos".

Este nuevo procedimiento, que entró en vigor el pasado 7 de octubre, se aplicará a todas las empresas salvo aquellas cuyos estatutos incluyan una "mención expresa" por la que el órgano de administración no pueda ser competente para el cambio de sede.

## **2. Consecuencias del traslado de domicilio social:**

A efectos mercantiles, para la asistencia personal a las juntas generales de socios, el traslado de domicilio social a otra provincia no supone ningún inconveniente para las celebradas con carácter universal, tal como dispone la Ley de Sociedades de Capital en el artículo 178: "1. La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. 2. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero."

Sin embargo, sí puede tener consecuencias para las juntas generales no universales, a razón de lo que establece el artículo 175 de la LSC: "salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social".

El cambio de sede en principio no implica el movimiento físico de las oficinas o de los empleados que pueden trabajar desde cualquier lugar.



A efectos fiscales es necesario además un cambio en la gestión administrativa y de dirección de los negocios. Aunque normalmente coinciden, el cambio de domicilio social no implica necesariamente el cambio de domicilio fiscal de una empresa.

De acuerdo con la normativa tributaria (artículo 48.b LGT), el domicilio fiscal de los contribuyentes residentes en España será el de su domicilio social, siempre que allí esté centralizada su **gestión administrativa y la dirección de los negocios**; en caso de divergencia será este lugar, el que centraliza dicha gestión y dirección, donde se considerará que radica el domicilio fiscal, y si ninguno de los criterios anteriores permiten determinarlo, se atiende al lugar donde radica el mayor valor del inmovilizado.

Por ello, en relación con el domicilio fiscal, de nada serviría un cambio de domicilio social que no fuera acompañado de un cambio en la gestión administrativa y de dirección de los negocios.

*Artículo 48. Domicilio fiscal.*

1. *El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.*

2. *El domicilio fiscal será:*

a)...

*b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.*

c) ...

d) ....

3. *Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley.*

4. *Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.*



### **3. Tramitación :**

Si el órgano de administración de la sociedad es un órgano colegiado consistente en un Consejo de Administración, será necesario convocar y celebrar sesión de consejo que acuerde el traslado de domicilio, que constara en acta de la que se extrae certificación que se eleva a escritura pública notarial.

Si el órgano de administración es un administrador único o administradores solidarios o mancomunados será suficiente con que se personen ante Notario para otorgar la correspondiente escritura pública.

Dicha escritura de traslado de domicilio y modificación estatutaria debe ser presentada a la Agencia Tributaria para la autoliquidación (exención) impuesto sobre operaciones societarias (modelo 600).

Presentación de la escritura para su inscripción en el Registro Mercantil de origen, que expide certificación registral del historial de la Sociedad y procede al cierre registral.

Presentación de la escritura y certificación registral del Registro Mercantil de origen al Registro Mercantil de la provincia del nuevo domicilio social, para su inscripción y apertura de hoja registral.

Cumplimentación del modelo 036 y presentación en la Agencia Tributaria para la modificación de datos censales, y en su caso, traslado del domicilio fiscal.

Estimamos el plazo de finalización de la tramitación entre 2 y 3 meses dependiendo de la agilidad registral para realizar las inscripciones correspondientes.

Barcelona, 18 de octubre de 2017

